

Modificaciones de la Ley de Presupuesto Nacional a la Legislación Ambiental ⁽¹⁾

por Marcelo J. Cousillas ⁽²⁾

1. Introducción

La Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (Ley de Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones - Ejercicio 2015-2019), introdujo un importante número de modificaciones y novedades a la legislación ambiental nacional, que pueden ordenarse en tres grandes grupos:

- a) Modificaciones a la institucionalidad ambiental, tanto por la creación de una Secretaría Nacional en la órbita de la Presidencia de la República, como por la realización de cambios en la materia de competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en lo relativo a la protección de la fauna silvestre, y en la materia de competencia de los Gobiernos Departamentales.
- b) Ajustes a normas ambientales anteriores, como la propia Ley General de Protección del Ambiente o disposiciones contenidas en leyes especiales, como la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de Descentralización Política (Municipios) o la Ley de control de cumplimiento de especificaciones técnicas para bienes y servicios destinados al uso y consumo.
- c) Modificaciones al régimen sancionatorio en materia ambiental, con la finalidad de su unificación, comprendiendo infracciones a las normas de protección de la calidad de las aguas, la faja de defensa de costas y la fauna silvestre.

2. Modificaciones a la institucionalidad ambiental

2.1. Creación de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático

El artículo 33 de la Ley de Presupuesto, el único al que nos referiremos fuera del capítulo correspondiente al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", creó dentro de la Presidencia de la República, la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático (SNAACC).

De esta forma, se continúa la tendencia de crear órganos dentro del Inciso 02 "Presidencia de la República", como sucede en la misma ley con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (artículo 34) y con la Secretaría Nacional del Deporte (artículo 86), aunque ésta última había sido establecida por la Ley N° 19.331, de 20 de julio de 2015.

Sorpresivamente, una Secretaría vinculada al ambiente, el agua y el cambio climático fue parte de los anuncios contenidos en el discurso del actual Presidente de la República, el día en que asumió por segunda vez su cargo ⁽³⁾. Para sectores críticos de la academia y la oposición, la creación de la Secretaría retrotrae a la iniciativa de la anterior administración de transferir a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) a la órbita de la Oficina de Planeamiento y

¹ Publicado en Tribuna del Abogado N° 196, Colegio de Abogados del Uruguay, Enero-Febrero de 2016, págs. 16 a 20.

² Abogado. Presidente de la Comisión de Derecho Ambiental del CAU. Profesor de Derecho Ambiental en la Universidad de la República y Universidad de Montevideo. Coordinador del Centro de Derecho Ambiental.

³ "Desgrabación de las palabras del Presidente Tabaré Vázquez en cadena nacional correspondiente al 1° de marzo de 2015", en el portal de Presidencia de la República, http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2015/noticias/NO_P212/cadena.pdf, visitado en febrero de 2016.

Presupuesto o de la Presidencia de la República ⁽⁴⁾; mientras algunas versiones de prensa de actuales, afirman que la creación de esta Secretaría *“es el paso previo a la creación de un ministerio que atienda únicamente estos temas”* ⁽⁵⁾.

La nueva Secretaría no será unidad ejecutora, sino que será un órgano dependiente de la unidad ejecutora 001 “Presidencia de la República y Unidades Dependientes, con el cometido específico de *“articular y coordinar con las instituciones y organizaciones públicas y privadas, la ejecución de las políticas públicas relativas a la materia de medio ambiente, agua y cambio climático”*, además de los cometidos *“que se le asignen por norma objetiva de derecho”*.

El cometido de la SNAACC corresponde a materias que son de competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), creado por la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y seguirán siendo de competencia de dicha Secretaría de Estado, aunque las potestades de articulación y coordinación con otras instituciones públicas o privadas en esas materias serán ahora de competencia de la nueva Secretaría.

Recordemos que ya el numeral 8º del artículo 3º de la Ley de creación del MVOTMA, le cometía *“la coordinación con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, en la ejecución de sus cometidos”*; mientras el artículo 8º de la Ley General de Protección del Ambiente (LGPA, Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000), le asignaba *“la coordinación exclusiva de la gestión ambiental integrada del Estado y de las entidades públicas en general”*.

2.2. Transferencia de competencias de protección de la fauna silvestre

El artículo 507 de la Ley de Presupuesto transfiere al MVOTMA las competencias asignadas hasta ahora al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y sus unidades dependientes, en lo atinente a fauna silvestre.

Si bien el MVOTMA era competente en materia de diversidad biológica (artículo 22 de la Ley N° 17.283), las competencias para la aplicación y contralor de los regímenes jurídicos de protección de la fauna y de flora continuaban siendo de competencia del MGAP (numerales 9º y 10 del artículo 4º de la Ley N° 9.463, de 19 de marzo de 1935, artículo 275 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y, artículos 2º y 6º de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, respectivamente).

La protección del monte indígena sigue estando en la órbita del MGAP, a través de la Dirección General Forestal (DGF), pero el artículo 153 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, transfirió la División Fauna y Áreas Protegidas, sus cometidos y atribuciones, de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (RENARE) ⁽⁶⁾ del MGAP a la DINAMA del MVOTMA.

Dicha transferencia se concretó a partir del 1º de enero de 2015, a través del Decreto 32/015, de 23 de enero de 2015; pero ninguna de esas normas había previsto la transferencia de los cometidos en materia de fauna silvestre atribuidos al MGAP y a otras unidades dependientes del mismo distintas de la División Fauna y Áreas Protegidas, lo que ahora se concreta por la Ley de Presupuesto, especialmente en el otorgamiento de permisos de caza y en el ejercicio de las

⁴ “Analizan trasladar DINAMA a OPP”, publicado en Montevideo Portal, el 10 de febrero de 2012, <http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?160071>.

⁵ Vé. <http://www.espectador.com/politica/331434/colacce-sera-nuevo-director-de-secretaria-de-ambiente>, publicado 19 de febrero de 2016.

⁶ Denominada ahora como “Dirección General de Recursos Naturales”, según el cambio introducido por el artículo 316 de la misma Ley de Presupuesto.

facultades de contralor y sanción.⁽⁷⁾

2.3. Corrección de la materia de competencia de los Gobiernos Departamentales

La última Ley de Descentralización Departamental, Local y de Participación Ciudadana (Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014), al establecer la materia departamental (artículo 6º), preveía (numeral 3º) como materia de competencia de los Gobiernos Departamentales, *“La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción”*.

De esa forma, la nueva Ley de Descentralización volvía a una formulación técnicamente reprochable y de difícil concreción práctica contenida en la Ley de Descentralización original (Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009), olvidando la modificación realizada por el artículo 277 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Sin lugar a dudas se trató de un error legislativo, pero originado en el descuido con que parte de la doctrina ha enfocado los temas de competencia, especialmente en el ámbito departamental y con respecto a la protección del ambiente en particular.

Esa redacción recreó una asimetría injustificada con otros numerales del artículo 6º, dejando planteada una discutible relación con la materia ambiental de competencia nacional y una eventual inconstitucionalidad frente al inciso primero del artículo 47 de la Constitución de la República (reforma de 1996), que reserva al acto legislativo nacional la reglamentación del deber constitucional de protección del medio ambiente.

Por tanto, el artículo 504 de la Ley de Presupuesto sustituye el numeral 3º del artículo 6º de la Ley Nº 19.272, limitando los cometidos ambientales de los Gobiernos Departamentales a los asignados por la Constitución y la ley, clarificando que ello es sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades nacionales en la misma materia, las que no se ven modificadas por la Ley de Descentralización.

El referido artículo de la materia departamental queda entonces redactado de la siguiente forma:

“3) Los cometidos de protección del ambiente y de desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción, que la Constitución y las leyes les asignen, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales en la materia.”

3. Ajustes a normas ambientales anteriores

3.1. Periodicidad del Informe Ambiental Nacional

La Ley General de Protección del Ambiente (Ley Nº 17.283), preveía como instrumento de información pública, que un informe nacional sobre la situación ambiental debería realizarse y presentarse anualmente (artículo 12). Ello no ha sucedido así, desde la vigencia de dicha ley

⁷ El MGAP continuaba contando con un Departamento de Fauna y Áreas Protegidas, en la medida en que aun administraba algunas áreas que así podrían ser categorizadas, aunque las competencias en la materia, especialmente la administración y coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), ya habían sido asignadas al MVOTMA, a través de la DINAMA (artículo 10 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000; Decreto 52/005, de 16 de febrero de 2005; Decreto 434/008, de 9 de setiembre de 2008; y, Decreto 255/013, de 19 de agosto de 2013).

(año 2000), ya que la recopilación de la información necesaria y la periodicidad con que la misma se genera no son compatibles con un plazo tan breve.

Por otra parte, la Ley Nº 19.147, de 18 de octubre de 2013, creó en la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) el Observatorio Ambiental Nacional (OAN), que permite que información parcial o sectorial de interés público pueda ponerse a disposición en forma permanente, sin que exista la necesidad de un informe ambiental anual.

Por ello, el artículo 505 de la Ley de Presupuesto ajusta el artículo 12 de la LGPA, manteniendo aspectos relativos al contenido del Informe (que deberá presentar *“información sistematizada y referenciada, organizada por áreas temáticas”*) y su difusión (deberá ser *“remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, al Congreso de Intendentes y a los Gobiernos Departamentales”*), ajusta su periodicidad, dándole carácter trienal.

3.2. Ley de Control de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas

Sin gran debate y con una calidad técnica deplorable, a fines de 2014 se sancionó un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, como Ley Nº 19.264, de 5 de setiembre de 2014, sobre Especificaciones Técnicas para bienes y servicios destinados al uso y consumo.

La exposición de motivos manifestaba que el *“desarrollo de las tecnologías aplicadas”* a la producción de bienes y servicios que se libran al uso y al consumo, *“representa[n] riesgos cada vez mayores y más diversos”*, ante los cuales la autoridad pública se vería en la necesidad de *“regular para mantenerlos en niveles razonables”*, pero que por la *“ausencia de facultades sancionatorias”*, se generarían *“grandes distorsiones en el comercio”*⁽⁸⁾.

Sin embargo, no había en el mensaje una sola mención al proyecto de ley que acompañaba, ni referencia alguna a la realidad nacional o a la legislación nacional vigente. Solamente finaliza recordando que por Ley Nº 16.671, de 13 de diciembre de 1994, nuestro país aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que establecía *“disciplinas precisas tendientes a mantener un equilibrio entre la necesidad de poner los riesgos bajo control y la de afectar lo menos posible la actividad comercial”*.

El texto legal quedó concentrado en tres artículos. El artículo 1º refiere a la reglamentación que pueda dictar el Poder Ejecutivo de cuatro grandes materias (la protección del consumidor, la protección de la salud y seguridad humanas, la protección de la vida o salud animal o vegetal y la preservación del medio ambiente), con la finalidad de no restringir el comercio de bienes o servicios *“más de lo necesario”* (literal A); implementar sistemas de control *“que impliquen la menor distorsión posible de las operaciones comerciales”* (literal B); y, prever la aplicación de sanciones por parte del Poder Ejecutivo o *“delegando en los organismos que estime pertinentes de acuerdo a la materia”* (literal C), según desarrolla en los artículos 2º y 3º.

Ley Nº 19.264 tiene tal amplitud que puede hacer difícil al aplicador y a la Administración establecer su alcance y límites.

En el caso de las normas ambientales, parecería evidente que la intención del legislador estuvo en abarcar aspectos de tales especificaciones técnicas que no estuvieran comprendidos en la

⁸ Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, de 9 de agosto de 2013, en Carpeta 1504/2014, Distribuido 2754/2014 de 10 de junio de 2014, Cámara de Senadores, Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios.

normativa existente, ya que resultaría redundante e innecesaria esta norma, frente a la desarrollada legislación para la protección del ambiente ⁽⁹⁾.

Por ello, el artículo 506 de la Ley de Presupuesto prevé expresamente que *“Lo dispuesto por la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014, es sin perjuicio de lo establecido por las normas legales y reglamentarias de protección del medio ambiente, del régimen de sanciones por infracción a dichas normas y de la asignación de cometidos y facultades a los organismos con competencias en la materia”*; los que por tanto, seguirán vigentes y aplicables por los organismos correspondientes.

3.3. Ley de Ordenamiento Territorial

La Ley de Presupuesto contiene por lo menos cinco modificaciones relevantes a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (LOT, Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008).

- a) El artículo 488 de la Ley de Presupuesto corrige el mandato contenido en el artículo 53 de la LOT, para que los llamados instrumentos de ordenamiento territorial reserven suelo con el fin de construir viviendas de interés social, de cualquiera de las categorías previstas en la Ley de Viviendas (Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificaciones).

En su redacción original, el artículo refería a aquellos sectores de suelo categoría urbana (artículo 32 de la ley), que tuvieran el atributo de potencialmente transformable en otra categoría (artículo 34), lo que seguramente fue un error del legislador.

El texto ahora modificado, precisa y extiende la reserva de suelo al categorizado como urbano y a los suelos de otras categorías pero que cuenten con el atributo de potencialmente transformable.

- b) El artículo 489 de la Ley de Presupuesto modifica el 69 del la LOT, que prevé un tema de gran trascendencia para su aplicación, como es la facultad específica de las Intendencias de ejercer como facultad de policía territorial y de la edificación, de impedir la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a soluciones habitacionales que implique la violación legal o de instrumentos de ordenamiento territorial (inciso primero).

Para ello, la LOT establece un procedimiento especial ante el Juez competente (incisos cinco y seis), el que ahora se aclara que sólo es aplicable cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad privada (inciso cuarto).

- c) El artículo 501 de la Ley de Presupuesto establece la obligación de publicidad (mediante publicación en el Diario Oficial) de las disposiciones departamentales que establezcan suspensiones cautelares y categorizaciones cautelares de suelo, según lo previsto en los artículos 24 y 30 de la LOT.

Recordemos que la LOT ya establecía similar obligación para todos los instrumentos de ordenamiento territorial (inciso final del artículo 26) y para que la aprobación previa de

⁹ En particular, las multas establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y las demás sanciones previstas en el artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

dichos instrumentos tuvieran el efecto previsto en el inciso tercero del artículo 25; es decir, determinar *“la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente”*.

Asimismo, agrega que aquellas suspensiones y categorizaciones cautelares adoptadas con anterioridad a la Ley de Presupuesto, *“mantendrán vigencia siempre que las normas que las impusieron hubieran sido publicadas en el Diario Oficial o sean publicadas en el mismo, dentro de los noventa días de vigencia de la [presente] ley”* (refiere a la Ley de Presupuesto).

- d) El artículo 502 de la Ley de Presupuesto modifica el artículo 47 de LOT, en cuanto establecía criterios y procedimientos para garantizar la sustentabilidad de los instrumentos de instrumentos de ordenamiento territorial, mediante procedimientos ambientales, en especial la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

La EAE es un procedimiento de prevención ambiental bien conocido en el Derecho comparado, aplicable a políticas, planes y programas, y emparentado con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), aunque éste se considera aplicable mayormente a proyectos ⁽¹⁰⁾.

En nuestro Derecho la EAE solamente está prevista para los instrumentos de ordenamiento territorial.

A partir de la nueva redacción del artículo 47 de la LOT, la primera modificación es que quedan excluidos de tal exigencia los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito nacional (directrices y programas nacionales, según el literal “a” del artículo 8º). En consecuencia, estarán claramente comprendidos los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental (directrices y ordenanzas departamentales y planes locales, según el literal “c” del artículo 8º), los instrumentos interdepartamentales (literal “d” del artículo 8º) y los instrumentos especiales (literal “e” del artículo 8º).

Podría caber la duda respecto de las estrategias regionales, clasificadas como instrumentos regionales (literal “b” del artículo 8º), en cuanto han de ser el resultado de un procedimiento de concertación entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados (artículos 12 y 13 de la LOT); pero no estando expresamente excluidos, entendemos que requerirán ser sometidos a una EAE.

La segunda modificación surge de la derogación del inciso tercero del artículo 47 de la LOT, que en el caso de los instrumentos especiales (planes parciales y sectoriales, programas de actuación integrada y otros de menor relevancia, según el artículo 19) exigía además someterlos a Autorización Ambiental Previa (AAP) en el marco de un procedimiento de EIA, cuando tuvieran *“por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán”*. Algunos consideraron esa exigencia como redundante, por lo que el decreto reglamentario ya había previsto la *“coordinación de procedimientos”*. ⁽¹¹⁾

¹⁰ Actividades, construcciones u obras, como lo prevé nuestra legislación (artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, y, artículo 2º del Decreto 349/005, de 21 de setiembre de 2005).

¹¹ Artículo 12 del Decreto 221/009, de 11 de mayo de 2009.

- d) Por último, el artículo 503 de la Ley de Presupuesto establece un nuevo caso de transferencia de la propiedad inmobiliaria de pleno derecho al dominio público, *“en todo fraccionamiento de predios comprendidos en la costa del Océano Atlántico y Río de la Plata, cualquiera sea la categoría del suelo de que se trate”, en “(...) una faja de 150 (ciento cincuenta) metros medida a partir de la línea superior de la ribera”*; aunque si *“existieren a una distancia menor, rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, abiertas y pavimentadas”*, la faja se reducirá hasta dicha ruta o rambla.

El mecanismo ya estaba previsto en el literal “g” del numeral 2º del artículo 83 de la LOT⁽¹²⁾, como requisito para toda formación de centros poblados, cuando se fraccionaran predios costeros, cuya *“faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera”*, pasaría de pleno derecho al dominio público.

Sin lugar a dudas se trata de un nuevo intento de garantizar el dominio y uso público de las franjas costeras; por lo menos en ciertos casos de relevancia nacional, aunque con mayor severidad que en el caso ya establecido, ya que quedaría comprendida en la norma toda subdivisión de predios, cualquiera fuera su causa y su finalidad, y no solamente cuando fuera una consecuencia de la formación de centros poblados.

4. Modificaciones al régimen sancionatorio en materia ambiental

4.1. Suspensión y caducidad de permisos y similares

El artículo 509 de la Ley de Presupuesto dio nueva redacción al literal “D” del artículo 15 de la LGPA (Ley Nº 17.283), que como parte del régimen de sanciones por infracción a las normas ambientales, preveía la posibilidad de suspensión de los registros, habilitaciones, autorizaciones, permisos o concesiones de competencia del MVOTMA, sólo cuando se tratara de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados.

Ello había determinado, por un lado, que en casos de infracciones leves o primarias sólo se pudiera aplicar multas, a veces inadecuadas al caso; mientras por otro lado, en casos ciertamente graves, solamente se había podido suspender temporalmente tales permisos o concesiones, debiendo restituirlos posteriormente, aun cuando el caso hubiera ameritado la caducidad de los mismos, salvo casos específicos previstos en normas anteriores.⁽¹³⁾

Por tanto, en su nuevo texto, se habilita como sanción la suspensión de los registros, habilitaciones, autorizaciones, permisos o concesiones de competencia del MVOTMA, sin discriminar el tipo de infracción; pero se agrega la posibilidad de disponer la caducidad de los mismos, ahora sí respecto de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados.

4.2. Unificación de sanciones ambientales

La Ley de Presupuesto establece tres casos de modificaciones legales con la finalidad de unificar el régimen de sanciones aplicable por infracciones a normas ambientales de ciertas materias, hasta ahora reguladas por disposiciones especiales, distintas de la LGPA (Ley Nº 17.283).

¹² Derogó los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley de Centros Poblados (Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946) y sustituyó la redacción del numeral 3º de la misma, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

¹³ Era el caso de la caducidad de una concesión en materia de uso de las aguas y ocupación de los álveos (del artículo 173 del Código de Aguas Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978).

Como consecuencia de ello, se trata de infracciones que quedarán sujetas a las siguientes sanciones:

- a) Multas de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), según lo establecido establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en la redacción dada por el artículo 366 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.
- b) La clausura de establecimientos comerciales o industriales, prevista en el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
- c) Apercibimiento, difusión pública de la infracción, decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, suspensión o caducidad de permisos y similares, establecidas en el artículo 15 de la LGPA.

Todo ello, sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo 14 de la LGPA y de la comunicación al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas.

Las materias alcanzadas por esta unificación son la protección de la fauna indígena ⁽¹⁴⁾, de la faja de defensa de costas ⁽¹⁵⁾ y de la calidad de las aguas contra los vertidos de efluentes ⁽¹⁶⁾.

¹⁴ Antes sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

¹⁵ Antes sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Aguas (Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987),

¹⁶ Antes sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Aguas (Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978).